

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiún (28) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2015-00395, procedente de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. El superior NO CASO la decisión del 25 de septiembre de 2018. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, incluyendo las señaladas como **AGENCIAS EN DERECHO**.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



AP

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77eadf2312126402ffbea059053c25e72f40188e0ea0068e2c8885714a164960**

Documento generado en 04/04/2022 07:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2016-00450

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de enero de 2022. en la fecha me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que obra solicitud de ejecución. Sírvase proveer.

*DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y previo a decidir la solicitud y librar mandamiento de pago, se debe realizar la compensación respectiva en la oficina judicial de reparto, este Despacho dispone:

Por secretaría **REMÍTASE EL EXPEDIENTE**, a la oficina judicial de reparto para que surta la respectiva **COMPENSACIÓN**, previo a resolver sobre la solicitud invocada por el apoderado de la ejecutante. Librese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15285c33c8e96d2203e57419192235597ccc4101ad85c1760952d6584bd734c3**

Documento generado en 04/04/2022 07:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2017-00386

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022. En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso de la referencia ordenada por el Señor Juez, como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$2.000.000° M/Cte
VALOR DE LAS COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:	\$1.000.000° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: Envío citatorio Fl.115 (133 PDF)	\$9.700° M/Cte
Colilla envió aviso Fl.125 (147 PDF)	\$9.200° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES: TRES MILLONES DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$3.018.900° M/Cte) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

Igualmente, obra solicitud de ejecución. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

Respecto a la solicitud de ejecución, previo a decidir la solicitud y librar mandamiento de pago, se debe realizar la compensación respectiva en la oficina judicial de reparto, este Despacho dispone:

Por secretaría REMÍTASE EL EXPEDIENTE, a la oficina judicial de reparto para que surta la respectiva COMPENSACIÓN. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b205170a5d03fd52210d33c136d794c082afb50acb859667120881c900d2b9**
Documento generado en 04/04/2022 07:15:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue compensado el proceso ordinario a ejecutivo. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTEÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

El señor ERUIN ANTONIO BONILLA RODRÍGUEZ, a través de su apoderado solicita la ejecución de la sentencia del 13 de agosto de 2020, proferida por este despacho y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 29 de septiembre de la misma anualidad.

C O N S I D E R A C I O N E S

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”; A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.C. que expresa: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia de fecha 13 de agosto de 2020, proferida por este despacho y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 29 de septiembre de la misma anualidad, dentro del juicio ordinario seguido en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración analógica.

No obstante lo anterior, ello no puede predicarse respecto de los intereses moratorios deprecados en el escrito de ejecución, pues en el título base de ejecución no se impartió dicha obligación a instancia de la aquí ejecutada, por lo tanto no se librará mandamiento de pago por dichos conceptos.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, serán decretadas por ser procedentes y por tal razón se ordena que por secretaría se LIBRE oficio a las entidades financieras Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Davivienda y Banco BBVA, para que procedan al embargo y retención de las sumas de dinero que allí posea SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Previo a materializar las medidas, preste el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaría de este despacho.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante ERUIN ANTONIO BONILLA RODRÍGUEZ y en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por concepto de auxilios de alimentación la suma de \$2.429.720.
- Por concepto de auxilios de transporte la suma de \$2.249.720.
- Por concepto de primas de antigüedad la suma de \$101.572.
- Por concepto de primas de servicios o semestral la suma de \$6.125.486.
- Por concepto de primas de vacaciones la suma de \$3.352.104.
- Por concepto de primas de navidad la suma de \$9.186.394.
- Por concepto de diferencias la suma de \$1.883.255.
- Por concepto de indexación de las sumas anteriormente relacionadas.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: SEGUNDO: Se DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el ejecutado SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. NIT. 900971006 posea en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otra clase de depósito en las entidades financieras Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Davivienda y Banco BBVA.

Por secretaría librense los oficios correspondientes, **advirtiéndolo** a las entidades financieras, que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas de dinero que por mandato legal sean inembargables, caso en el cual la entidad bancaria deberá informar sobre tal circunstancia y abstenerse de acatarla.

Los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

Previo a materializar las medidas, **preste el juramento** previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaria de este despacho.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) M/Cte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, conforme al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cfc4af5d4e35014d3f40f295a35ae0baf04fa14bca804a34d7db7b9497fb9**

Documento generado en 04/04/2022 10:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue recibido el expediente Ordinario Laboral de COLPENSIONES contra WILLIAM CAMACHO OVALLE. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTEÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial se observa que el Juzgado 46 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá en providencia del 25 de febrero de 2022 manifestó que no es competente para conocer el presente proceso, toda vez que el demandado ostentó la calidad de trabajador privado y al ser una controversia relativa a la seguridad social la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral es la competente conforme a lo estipulado el artículo segundo numeral cuarto del C.P.T y S.S.

Observadas las diligencias, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la entidad administradora de pensiones se pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales dicha entidad reconoció pensión de vejez al demandado.

El artículo 104 de la ley 1437 de 2011 establece en su numeral 4 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público y de acuerdo a lo allí plasmado el juzgado de origen fundamento su decisión en la naturaleza de vinculación del pensionado, esto es, un trabajador del sector privado tal jurisdicción no tenía a cargo el conocimiento del proceso.

Sin entrar a cuestionar la naturaleza que ostentó el demandado en sus vinculaciones laborales tenemos que dicho aspecto no modifica la competencia que ostenta la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de las acciones de lesividad como la impetrada por la Administradora Colombiana de Pensiones, así lo ha señalado el Consejo de Estado: *Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras. Se concluye también, que la jurisdicción ordinaria no juzga actos administrativos, como en el presente caso, donde se cuestiona en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, la validez del que le reconoció la pensión de jubilación a la demandada. (Rad. 2261-15. 02 de febrero de 2017. C.P. Sandra Lisset Ibarra Velez).*

Corporación que reitera en la misma providencia previamente citada que la revisión de las prestaciones económicas reconocidas mediante un acto administrativo corresponde exclusivamente a los jueces administrativos: *“Por ende, debe comprenderse esta demanda como el mecanismo al que acudió la entidad demandante en procura de revisar la pensión por ella reconocida a la accionada a través de un acto administrativo, asunto que se reitera, es privativo de esta jurisdicción.”*

En el mismo sentido se pronunció la entidad que anteriormente resolvía los conflictos generados entre diferentes jurisdicciones, esto es el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria al resolver un asunto de iguales circunstancias: *“Como puede observarse, los conflictos entre el Estado y los particulares en relación con la seguridad social son materia de conocimiento de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo cuando quien administra dicho régimen es una persona de derecho*

público, como sin lugar a dudas lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.” (Rad. 201802775. 31 de octubre de 2018 M.P. Alejandro Meza Cardales).

Sea del caso resaltar que tal como lo señala el Consejo Superior de la Judicatura en la providencia citada, la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa contemplada en el numeral 4 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, no se debe analizar desde el punto de vista del pensionado cuya prestación económica se pretende revocar: “Nótese sobre este respecto, que sin importar qué tipo de vínculo laboral tiene un trabajador con su empleador, y sin importar la naturaleza jurídica de este último, existe una relación paralela pero jurídicamente independiente entre dicho trabajador y la entidad administradora de pensiones que hubiere seleccionado, que se rige por el contrato de vinculación respectivo y por las normas que rigen el Sistema de Seguridad Social. En ese orden de ideas, el acto administrativo mediante el cual se reconoce el derecho a la pensión de vejez, no tiene origen en la relación laboral que existe entre el trabajador y su empleador, sino en la relación contractual y legal que existe entre un cotizante y la entidad administradora de pensiones, proposición que huelga a concluir que la Resolución VPB 43344 del 2 de diciembre de 2016 expedida por COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de vejez a favor de la señora MARTHA CECILIA ROJAS GONZÁLEZ, no tiene origen en el contrato de trabajo suscrito entre ésta y su empleador, sino en la presunta violación de las normas del Sistema de Pensiones por parte de este acto administrativo, situación que a todas luces describe una acción propia del juez administrativo por cuanto expresamente lo establece el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en la medida en que ni el acto cuya nulidad se pretende ni la controversia que el mismo ha suscitado tienen origen en un contrato de trabajo, sino en la correcta aplicación del artículo 35 de la Ley 100 de 1993 y el régimen de transición que allí se señaló.” (Rad. 201802775. 31 de octubre de 2018 M.P. Alejandro Meza Cardales)

En consecuencia y en atención a que conforme a lo expresado en el artículo 104 del C.P.A.C.A., la jurisdicción competente para conocer de la petición elevada por la Administradora de Pensiones es la contenciosa administrativa, por lo tanto se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y en los términos del numeral II del artículo 241 de la Constitución Política, se dispone que por Secretaría se REMITA el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 15 fijado el siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022).</p> <p style="text-align: center;">DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857177be6d6cd89164a13faf1c9512b34c71a0921b3dcd55f4d64ce8ab3032d1**

Documento generado en 04/04/2022 10:49:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue recibido el expediente Ordinario Laboral de MARCELA RIOS ACOSTA contra COLPENSIONES y OTROS. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTEÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada LIGIA JACQUELINE SOTELO SÁNCHEZ, identificada con la C.C. 39.528.617 y T.P. No 73.353 del C.S.J. como apoderada especial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto en los folios 111 y 112 del archivo 1 del expediente digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM', followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 15 fijado el siete
(07) de abril del año dos mil veintidós
(2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04eadf386d89a569ce8d3f2ba6dd71a9fd39b71d2ce183a4bb88bb0662ddbbed**

Documento generado en 04/04/2022 10:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue recibido el expediente Ordinario Laboral de ALBA LUISA TORRES TORRES contra COLPENSIONES y OTROS. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA, identificado con la C.C. 80.218.657 y T.P. 145.241 del C.S.J. como apoderado especial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto en los folios 10 y 11 del archivo 1 del expediente digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. La prueba documental allegada y vista a folios 21 a 27 del archivo 1 del expediente digital es ilegible.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 15 fijado el siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da211ac4b0d4e633607c5dd0c94d7c8797c117cdd2a0c36c853f5082f543604**

Documento generado en 04/04/2022 10:49:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue recibido el expediente Ordinario Laboral de CARLOS PINILLA REYES contra WORLDTEK S.A.S. y OTRO. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTEÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada SANDRA EUGENIA GOMEZ MARADEY, identificado con la C.C. 36.184.350 y T.P. No 295.864 del C.S.J. como apoderado especial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto en los folios 25 y 26 del archivo 1 del expediente digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. La prueba documental allegada y vista a folios 52 del archivo 1 del expediente digital es ilegible.
2. No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.
3. Establezca cual es la circunstancia que le atribuye la competencia a este despacho judicial para conocer del presente proceso, conforme lo establece el artículo 5 del CPT y SS y la sentencia C-470-11 de 13 de junio de 2011, dado que el domicilio de los demandados no son los mismo en donde se prestó el servicio, conforme lo indicado en los hechos de la demanda.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM', followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 15 fijado el siete
(07) de abril del año dos mil veintidós
(2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a0d2dea3e776f3c48692c9307d646756471f560ba00e84e5fbf1342963e544**

Documento generado en 04/04/2022 10:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que venció el término concedido en auto anterior, sin que se hubiera presentado escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S. modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por **FABIÁN MANUEL JORDAN VARGAS**.

DEVUÉLVASE al actor la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el ARCHIVO de la actuación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a74ee9cd5a7a8a751b08623e903aab5003ece60e7592394ba5658fde46225e8**

Documento generado en 04/04/2022 10:49:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que venció el término concedido en auto anterior, sin que se hubiera presentado escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S. modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por ALBA MARIA VALENCIANO ROJAS.

DEVUÉLVASE al actor la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el ARCHIVO de la actuación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7c208c9dd47ed5cbd3156084738c587942271f3d1365d371fd80dd1833218b**
Documento generado en 04/04/2022 10:49:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obran memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTEÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la solicitud de medidas cautelares y en vista que las mismas tienen por objeto garantizar el pago de las mesadas pensionales ordenadas en el proceso ordinario 2018-00195, se **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que las ejecutadas Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES NIT 900336004-7, posea en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otra clase de depósito en las entidades financieras banco de Occidente, banco de Bogotá, banco Popular, banco Av. Villas, Bancolombia, banco Itaú, banco Caja Social, banco Colpatria, banco GNB Sudameris Colombia, banco Davivienda y banco BBVA.

Por secretaria **librense** los oficios correspondientes, **advirtiéndolo** a las entidades financieras, que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas de dinero que por mandato legal sean inembargables, caso en el cual la entidad bancaria deberá informar sobre tal circunstancia y abstenerse de acatarla.

Los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

Previo a materializar las medidas, **preste el juramento** previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaria de este despacho.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/Cte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM', followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 15 fijado el siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819f9d8f709d630730ffd5ca3a75a638af89d297f2718bb1693faa593703458e**

Documento generado en 04/04/2022 10:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obran memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTEÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud de medidas cautelares, se **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que las ejecutadas Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES NIT 900336004-7 y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. NIT 800138188-1, posea en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otra clase de depósito en las entidades financieras Bancolombia, banco Av Villas, banco Davivienda, banco BBVA, banco Popular S.A., banco de Occidente, banco Citibank Colombia, banco de Bogotá, banco Colpatria, banco Caja Social, banco Pichincha, banco Agrario de Colombia S.A., banco Itaúl, Gnb Sudameris.

Por secretaria **librense** los oficios correspondientes, **advirtiendo** a las entidades financieras, que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas de dinero que por mandato legal sean inembargables, caso en el cual la entidad bancaria deberá informar sobre tal circunstancia y abstenerse de acatarla.

Los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

Previo a materializar las medidas, **preste el juramento** previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaria de este despacho.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/Cte, respecto a los embargos decretado en contra de la ejecutada Colpensiones y **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) M/Cte**, frente a los embargos de la ejecutada Protección, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS.

Por otro lado, observa el despacho que no se recibió constancia de notificación del auto que libró mandamiento de pago a Protección S.A.; sin embargo, la ejecutada allegó correo electrónico con la correspondiente contestación de la demanda, lo que demuestra su pleno conocimiento de la existencia del presente proceso, por lo tanto, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificado por concluyente a la encartada a partir del 1 de abril de 2022, fecha de presentación de la contestación de la demanda.

Córrasele traslado de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

Una vez se cuente con la notificación de todos y cada uno de los demandados ingresen las diligencias al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a7c3d7b85b50bc4266f87b93432d5692869f85fd7ffa3cf0e0f2c09c345adda6**

Documento generado en 04/04/2022 10:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que venció el término concedido en auto anterior, sin que se hubiera presentado escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S. modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por **GLORIA INÉS ABRIL RAMÍREZ**.

DEVUÉLVASE al actor la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el ARCHIVO de la actuación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b392a750f2bc912f931987b50b09733500e0b9da3adfd7ef99bc0cf23af927**
Documento generado en 04/04/2022 10:49:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obran memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTEÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la parte ejecutante presentó escrito visible en el archivo No 9 del expediente digital, en el que desiste de la pretensión contenida en el numeral quinto del mandamiento de pago, es por lo que este despacho judicial procede a efectuar el siguiente pronunciamiento:

Conforme lo anterior y con sujeción a los artículos 314 del Código General del Proceso, aplicable por integración analógica en materia laboral por así permitirlo el art. 145 del CPT y SS, ACÉPTESE el desistimiento de la pretensión contenida en el numeral quinto del mandamiento de pago.

Ahora bien, de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, córrase traslado por el termino de tres (3) días, conforme lo estipulado en los numerales 2 y 4 del art. 446 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el art. 145 del CPT y SS.

La liquidacion podrá ser consultada a través del siguiente enlace:

[09. CORREO MEMORIAL EMBARGO, LIQ DEL CREDITO Y DESISTIMIENTO.pdf](#)

Finalmente, respecto de las medidas cautelares solicitadas, se **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que el ejecutado Fernán Martínez Mahecha, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.525.664, posea en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otra clase de depósito en las entidades financieras Banco de Bogotá, Banco Popular S.A., Itaú Corpbanca Colombia S.A., Bancolombia, Citibank-Colombia, Banco Gnb Sudameris S.A., Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Scotiabank Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas S.A., Banco Credifinanciera S.A., Banco de las Microfinanzas -Bancamía S.A., Banco W S.A., Banco Coomeva S.A., Banco Finandina S.A., Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Santander De Negocios Colombia S. A., Banco Mundo Mujer S.A., Banco de la Microempresa de Colombia S.A., Banco Serfinanza S.A., Banco J.P. Morgan Colombia S.A. y Lulo Bank S.A.,

Por secretaria **librense** los oficios correspondientes, **advirtiéndolo** a las entidades financieras, que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas de dinero que por mandato legal sean inembargables, caso en el cual la entidad bancaria deberá informar sobre tal circunstancia y abstenerse de acatarla.

Los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

Previo a materializar las medidas, preste el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaria de este despacho.

Respecto al límite de las medidas cautelares, se mantendrá el valor establecido en proveído de fecha 30 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a733588ed7b84b9a9f9e089e5d03bf0c0a7ecce2bcdff00e60601a31177d991a**

Documento generado en 04/04/2022 10:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que venció el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTEÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el escrito allegado por la parte actora, visible en el archivo 8 del expediente digital, fue presentado dentro del término legal y reúne los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, el Juzgado dispone TENER POR SUBSANADA la demanda, en consecuencia:

SE ADMITE la demanda **ORDINARIA** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el (la) señor(a) **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los representantes legales de las entidades demandadas, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y del auto admisorio a las demandas, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda.

Notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM', followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 15 fijado el siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0156c9f5d4f6a53709dfbc62cfcd817cfacb6d6e9447ce807891655723ea7b4**

Documento generado en 04/04/2022 10:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutada se encuentra notificada y obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública obrante en los folios 2 a 22 del archivo digital 8 del expediente digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **LEIDY CAROLINA FUENTES SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246.554 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de **COLPENSIONES** en los términos y para los efectos indicados en el poder de sustitución conferido y visto en el archivo 10 del expediente digital.

Ahora, de acuerdo con los lineamientos previstos en el artículo 443 CGP, aplicable por remisión expresa a nuestro ordenamiento; de las excepciones propuestas por la parte ejecutada **CÓRRASE TRASLADO** al ejecutante por el término previsto en el numeral 1 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 15 fijado el siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022).</p> <p>DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493b0b984de032dc71e050295bb68ccf6a3748968b41d55edb6647ecbadede57**
Documento generado en 04/04/2022 10:49:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO No. 2022-00030

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que obra solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que si bien, la parte demandante remitió a la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de matrícula mercantil, comunicación tendiente a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al señor Nelson Andrés Ramos, lo cierto es que dentro del informativo no obra acuse de recibo y no se puede comprobar por cualquier otro medio que el destinatario haya tenido acceso a dicho mensaje, por tal razón, es claro que en los términos de la sentencia C-420 de 2020, la parte demandada no se encuentra notificada.

Al ser ello así y atendiendo lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el art. 145 del CPT y SS, se autoriza el retiro de la demanda solicitado por el apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 15 fijado el siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022).</p> <p>DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687eb8d7d843650c3324566dc51fac5e5b6bec79549d4cf45703c48c86d2c8c7**

Documento generado en 04/04/2022 10:49:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. EJECUTIVO No. 2021-00076

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se presentó liquidación de crédito. Sírvese Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme lo estipulado en el numeral 2 del art. 446 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el art. 145 del CPT y SS.

La liquidacion podrá ser consultada a través del siguiente enlace:

[17- LIQUIDACION DEL CREDITO.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 15 fijado el siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022).</p> <p style="text-align: center;">DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac9f07af7c3d09a215c4da1cb6bea66ef7a75cdb29a2d54379f5e38f18d3f88**
Documento generado en 04/04/2022 10:49:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO No. 2021-00310

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se cuenta con respuesta al oficio librado. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la sociedad Latomedica S.A. respondió el oficio librado, conforme se advierte en los archivos 21 y 22 del expediente digital, se dispone programar la audiencia contenida en el art. 80 del CPT y SS, y para tal efecto se señala como fecha el día 4 de mayo de 2022 a las 10 y 30 de la mañana.

La audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C. <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y</u> <u>S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 15 fijado el siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022).</p> <p>DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c6167e1e1ff96e779a1c6c98bd8556e45c1353fe7830e8268eb232216a45af**
Documento generado en 04/04/2022 10:49:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. EJECUTIVO N° 2015-00649

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2015-00649, informando que se allegó memorial de la parte actora. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la parte actora solicita s de trámite a la solicitud elevada el 20 de octubre del 2021 y se ordene la entrega de los títulos judiciales.

Al respecto sea del caso señalar a la memorialista que debe estarse a lo dispuesto en la providencia del 10 de noviembre del 2021, mediante la cual este Despacho se pronunció al respecto.

Una vez se cumpla el requerimiento allí efectuado, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Permanezca el expediente en secretaria a la espera del impulso procesal de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dbc87a77b95e7d90f372ecc1a6aac5835bd942a6ff43a7812377af9e848489**

Documento generado en 04/04/2022 05:21:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO N. 2016-00258

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 21 días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que las demandadas no allegaron escrito de subsanación de la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los 06 días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que los vinculados Colpensiones, Luis Eduardo Rincón Ríos, Gladys Rincón Ríos, Diego Alberto Rincón Ríos y Pedro Francisco Rincón Ríos, no allegaron escrito de subsanación de la contestación de la demanda; sin embargo, verificadas las causales descritas en providencia anterior frente a Colpensiones, se puede establecer que la entidad se opuso a las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos que no fueron contestados, teniendo en cuenta que no se puede aplicar las sanciones previstas en el art 31 del CPT, a Colpensiones y a los demás demandados que se encuentran representados mediante Curador, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **COLPENSIONES, LUIS EDUARDO RINCÓN RÍOS, GLADYS RINCÓN RÍOS, DIEGO ALBERTO RINCÓN RÍOS y PEDRO FRANCISCO RINCÓN RÍOS.**

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) el día DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicaran y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

CCC



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40605022366904bc281c8aef5b0d3983a90128e0a16d5bff5a881e155accb7e**
Documento generado en 05/04/2022 04:39:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 28 días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 06 días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante allega memorial informando el cambio de apellidos del demandante, en razón a que fue reconocido por su padre; en consecuencia, conforma las documentales adjuntas al memorial se dispone para todos los efectos el nombre del demandante como RICARDO CIFUENTES BAQUERO.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto es, la remisión del proceso al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97969f80d8d7d6ba2698ce0aa23476f825a21362acccdc8272a633083b4de7b9**

Documento generado en 05/04/2022 04:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2017-00119

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2017-00119, informando que se allegó memorial de la parte actora. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la parte actora aportó memorial en cumplimiento al requerimiento efectuado en audiencia anterior, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 228 de la norma en cita, aplicable por remisión analógica de que trata el art. 145 del C.P.T y S.S., PÓNGASE en conocimiento el dictamen a la parte demandada, para lo pertinente.

El medio probatorio se encuentra disponible en los siguientes vínculos:

[40- HUMBERTO MUÑOZ BARRAGAN - CALIFICACION PCL.pdf](#)

[47- CORREO INFORME DE PAGOS.pdf](#)

Una vez se encuentre vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite legal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a7ffc560fee6d9236e8dabb0e2d62f4c4d423b18d9de2524769063ac6e55cb**

Documento generado en 04/04/2022 05:21:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO N° 2017-00248

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2017-00248, informando que se encuentra vencido el termino concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T y S.S., se **REQUIERE POR ULTIMA VEZ** a las partes para que, en el término de diez días, informe a este Despacho el estado del trámite de reconocimiento pensional de Ricardo Hernández Gutiérrez quien se identifica con C.C. 11.411.693.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1202ddab6a946891c62133ba8c2734a44e122e932367ebe2db6ae50b15b389**

Documento generado en 04/04/2022 05:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2017-00423

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2017-00423, informando que se allegó escrito del perito. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la perito aportó memorial mediante el cual atiende el requerimiento efectuado en audiencia anterior, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 228 de la norma en cita, aplicable por remisión analógica de que trata el art. 145 del C.P.T y S.S., PÓNGASE en conocimiento el dictamen a la parte demandada, para lo pertinente.

El medio probatorio se encuentra disponible en los siguientes vínculos:

[11 - DICTAMEN PERICIAL Y ANEXOS.pdf](#)

[21- CORREO DICTAMEN.pdf](#)

Una vez se encuentre vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite legal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bf7ea54e60ed9881ae4367434d68090d12c6d247210cbd03ec7b4ba8494c86**

Documento generado en 04/04/2022 05:21:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. EJECUTIVO N° 2018-00202

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2018-00202, informando que se venció el término concedido en auto anterior, sin que el extremo actor haya presentado escrito de subsanación. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por el término de tres (3) días, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P aplicable por remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T y S.S.

La liquidación podrá ser revisada en el siguiente vinculo [38. CORREO LIQUIDACION DEL CREDITO.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d02099fa3889801ce4de52a433d1ff10473adbf8f21450db9dc475d339694b7**

Documento generado en 04/04/2022 05:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N. 2018-00614

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a los 28 días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior CONFIRMÓ la decisión proferida por este despacho el 26 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria
EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 06 días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaria se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS, incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d71807ca54426a05ffb8022e6658b65d74310f182ed2ef1d5aa117f2bc480e**

Documento generado en 05/04/2022 04:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2019-00018

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2019-00018, informando que se allegó memoriales de las partes. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede sería del caso pronunciarse acerca de la sustitución de poder obrante en el numeral 39 del expediente, no obstante, no se anexa el poder otorgado por la entidad demandada Seguros de Vida Suramericana al apoderado especial y quien manifiesta sustituir el mandato conferido, razón por la cual no se puede acceder a la solicitud elevada.

Respecto del poder obrante por la demandante y visto en el numeral 55 del expediente se RECONOCE PERSONERIA a RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA identificado con C.C. 79.431.644 y T.P. 97.041 del C.S.J., como apoderado de la parte actora conforme al mandato conferido y se entiende revocado el poder otorgado a Oscar Mauricio Carvajal Grimaldi.

Atendiendo las manifestaciones elevadas por los apoderados de las partes respecto de los dictámenes que se pusieron en conocimiento en providencia del 03 de febrero del 2021, conforme a lo dispuesto en el art. 228 del C.G.P., se ordena la incorporación al expediente del dictamen obrante en el numeral 35 del expediente y se dispone la citación de los peritos Ciro Alberto Moreno Portillo, Cesar Carrascal Anzoátegui y Andrea Torres Romero, para que asistan a la diligencia fijada. La citación y su comparecencia estará en cabeza de las partes que aportaron los dictámenes respectivos.

Respecto al dictamen pericial decretado de oficio por este Despacho, se observa que en el numeral 49 del expediente obra la aclaración del mismo, conforme a lo dispuesto en providencia anterior, por lo que se dispone incorporar al expediente dicha documental.

De conformidad con lo establecido en el art. 228 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el ART. 145 del C.P.T y S.S., PÓNGASE en conocimiento el dictamen pericial allegado, para lo pertinente.

Adicionalmente y conforme a lo establecido en el Art. 231 del C.G.P., el dictamen permanecerá a disposición de las partes y podrá ser revisado en los siguientes vínculos:

[19. MARIA ROSARIO GONZALEZ DE SANCHEZ - Calificación perdida capacidad laboral y ocupacional 6.pdf](#)
[49 - ACTA No 19 MARIA ROSARIO GONZALEZ DE SANCHEZ 30342562.pdf](#)

Igualmente y de acuerdo a lo señalado en la norma en mención se dispone la citación del médico ponente Manuel Humberto Amaya Moyano a la audiencia fijada y para el efecto se remitirá el oficio respectivo a la dirección electrónica comunicaciones@juntanacional.co. Tramítese el mismo por secretaria.

A efectos de continuar con el trámite legal pertinente, se SEÑALA como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T y S.S., para la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) del día PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e11a99657b66fae3ab2affd1e34eb15fcb80db1cc18461f8fbc160cf42e70a4**

Documento generado en 04/04/2022 05:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2019-00319

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2019-00319, informando que se allegó memorial de la parte actora. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a lo manifestado por la parte actora al descorrer el traslado se **REQUIERE** a la entidad demandada para que explique las razones por las cuales para 38 de las facturas materia de demanda no tiene constituidas las reservas técnicas y adicionalmente, especifique la metodología utilizada para el cálculo de la reserva constituida para las otras 202.

Para el efecto se le concede un término de 15 días.

Vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d344df6201c846f316e4d4044a605178775abe1ae08f320f4a97b992873b7a**

Documento generado en 04/04/2022 05:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de enero de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandante presentó contestación de la demanda de reconvención dentro del término legal establecido. Sírvase proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)

Ahora bien, revisadas la contestación de la demanda de reconvención por parte de **JORGE HUMBERTO SIERRA ORTIZ**, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda de **RECONVENCIÓN** por **JORGE HUMBERTO SIERRA ORTIZ**.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** del día **VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

AP



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0849a6657a94ba45bf24e1c53f486872b801e318656634cad549e1541de28af**
Documento generado en 04/04/2022 07:15:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO N° 2020-00111

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2022, pasa al Despacho el proceso de la referencia, informando que se allegó escrito de subsanación de la demanda de la tercera ad excludendum, dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 06 días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito contentivo de la subsanación de la demanda de la tercera ad excludendum, mediante el cual se ajustaron, los requerimientos efectuados en la providencia anterior, en consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda de la tercero ad excludendum, instaurada por ARELYS RUBIO contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y GLADYS MARÍA ARIZA ARDILA.

Teniendo que los apoderados de las demandadas SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y GLADYS MARÍA ARIZA ARDILA., presentaron vía correo electrónico memorial en el que allegan contestación de la demanda, es por lo que, para todos los efectos legales, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS) SE TIENEN POR NOTIFICADAS a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y GLADYS MARÍA ARIZA ARDILA, el 13 de enero de 2022 y el 23 de enero de 2022, respectivamente; POR CONDUCTA CONCLUYENTE de la demanda de la tercera Ad Excludendum.

CÓRRANSELE traslado de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído. Para el efecto se comparte link del expediente digital: 2020-00111-00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab895f2f764a48c15f83e28fc83c88bd007718da5816a6295d0401ecb70dad89**

Documento generado en 05/04/2022 04:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, con cédula de ciudadanía 1.121.914.728 de Bogotá y T.P. 288455 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente y como apoderada sustituta a la abogada **LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246554 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** del día **DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización

de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1368462a7eefd312c5bf5d24dad3f77351f041df687d44ff9c74706980ac75c**

Documento generado en 04/04/2022 07:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que la demandante remitió notificación vía correo electrónico a Porvenir S.A, sin que se acusara de recibido del mismo. Sírvase proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte activa envió notificación en cumplimiento a la orden judicial y en atención a lo previsto por el decreto 806 de 2020, sin embargo, no se evidencia constancia de recibido y/o lectura de la notificación personal electrónica del auto admisorio de la demanda por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, del correo electrónico de notificación personal de la demanda que se enuncia en el certificado de existencia y representación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá. En consecuencia, en aplicación de los artículos 108 y 293 del C.G.P. y con los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, las sentencias de tutela 33195 y 29900 del 21 de junio de 2011 y 28 de agosto de 2012 respectivamente, y reunidos los presupuestos legales, se procede a **DECRETAR SU EMPLAZAMIENTO**.

En atención a lo establecido en el decreto 806 de 2020, por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, el despacho **PROCEDE A DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a la abogada LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, identificada con C.C.1.032.482.965 y T.P. 338886, integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificada en la dirección electrónica u0303953@unimilitar.edu.co y laura.munoz@legaljuridico.com.

Comuníquese la designación y notifíquese la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88439b641bab823600443f498909595624a6df79d5897de8c54577994911cccf**
Documento generado en 04/04/2022 07:15:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN, cédula de ciudadanía 1.073.245.886 de Bogotá y T.P 313452 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente y como apoderada sustituta a la abogada LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246554 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) del día VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7255d93bde7d0d2f50f9aca735f629c0c234b1d27c8c0d5acd6da629b8a18cdb**

Documento generado en 04/04/2022 07:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JAIR FERNANDO ATUESTA REY, cédula de ciudadanía 91.510.758 de Bogotá y T.P 219124 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, cédula de ciudadanía 79.985.203 de Bogotá y T.P 115.849 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente y como sustituta a la abogada LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246554 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) del día DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0b89b3919ab7bde56bad81917c058c015bd38852b53b107dbe49e30916f558**

Documento generado en 04/04/2022 07:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. CARLOS EDUARDO ZULUAGA ARANGO, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los lineamientos del artículo 76 del C.G.P aplicable por analogía en materia laboral, según el memorial radicado el 18 de noviembre del 2021.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado ESTEBAN DAVID DAZA RAMÍREZ, con la cédula de ciudadanía 79.503.764 de Bogotá y T.P 189.869 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN identificada con la cédula de ciudadanía 1.073.245.886 y T.P. 313452 del C.S. de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente y como sustituta a la abogada LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246.554 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) del día VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN

COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba8e77ecbad9efeb8bc31a217729294307987131bfbd064ec846585af246c7b**

Documento generado en 04/04/2022 07:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA**, con la cédula de ciudadanía 53.077.146 de Bogotá y T.P 184941 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente y como sustituta a la abogada **LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246554 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** del día **DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite se sugiere que, previamente a la realización de la audiencia, descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9106db2acedbd63928922439ef916e31e91bc145386039bca9f1fdb6f3d3c020**

Documento generado en 04/04/2022 07:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 52.532.969 y T.P. 228020 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente y como apoderada sustituta a AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA, identificada con la cédula de ciudadanía 51.713.048 y T.P. 67612 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Ahora bien, sería este el momento procesal para fijar fecha de audiencia del artículo 77 del C. de P. T., sin embargo la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, con su escrito de contestación, interpone la excepción previa de Falta de Integración del Litis Consorcio Necesario, aduciendo la necesidad de la vinculación de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, entidad en la cual la parte actora estuvo vinculada. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho observa que las resultados del proceso podrían afectar a la citada entidad, haciéndose necesaria su concurrencia; en consecuencia, se ordena su VINCULACIÓN como LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, en los términos del artículo 61 del CGP, así como del inciso 3 del artículo 68 de la misma normativa.

Por lo tanto, y ante la necesidad de dilucidar los supuestos fácticos de la demanda, es preciso integrar como litisconsorcio necesario por pasiva a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., lo cual se hará mediante notificación personal según lo previsto en

el artículo 8 del decreto 806 de 2020, trámite que estará a cargo de la parte actora.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELE traslado de la demanda a la encartada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de los dos (02) días siguientes del envío del escrito de demanda y del auto admisorio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, para que conteste e incorpore las documentales que se encuentren en su poder y hayan sido relacionada en el libelo, según lo previsto en el numeral 2 del párrafo 1º del artículo 31 del CPTSS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454697dcd9e060f5c781b48e8d07d8a814295f851b8274122f3be8a2370d8395**

Documento generado en 04/04/2022 07:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer

*DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
SECRETARIA*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, cédula de ciudadanía 52.897.248 de Bogotá y T.P 152354 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JAIR FERNANDO ATUESTA REY, con la cédula de ciudadanía No. 91.510.758 de Bucaramanga y T.P 219124 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ, con la cédula de ciudadanía 52.532.969 de Bogotá y T.P 228020 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA. identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente y como sustituta a la abogada LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246554 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) del día VINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite se sugiere que, previamente a la realización de la audiencia, descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2fa9fd675cf1ade7378107bc1b04e4a62e9f96dd58f40cec41267ec42bcdb0**

Documento generado en 04/04/2022 07:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 28 días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente la notificación de CLAVE INTEGRAL CTA, quien presentó escrito de contestación a la demanda. Sirvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 06 días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la demandada CLAVE INTEGRAL CTA, presentó vía correo electrónico memorial en el que allega escrito de contestación de la demanda, parte procesal que no ha sido notificada personalmente de la demanda y del auto admisorio; sin embargo, con la comunicación enviada vía correo electrónico el 24 de enero de 2022 (archivos 40 y 41 del expediente digital), manifiesta pleno conocimiento del proceso. En consecuencia, para todos los efectos legales, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS) SE TIENE POR NOTIFICADA a CLAVE INTEGRAL CTA el 24 de enero de 2022, POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para la respectiva calificación de las contestaciones y la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce66adc05e2453cfb6b9c018babe6fb321c6d6ef9c044522497ec4b6f25d71db**

Documento generado en 05/04/2022 04:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N. 2021-00094

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que las demandadas allegaron escrito de subsanación de la contestación a la demanda y del llamamiento en garantía dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los 06 días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el demandado SOCIEDAD PROYECTO 81A S.A.S., allegó escrito subsanatorio de la contestación a la demanda dentro del término legal concedido en auto inmediatamente anterior y reuniendo los requisitos establecidos en el art. 18 de la ley 712 de 2001 que modifica el art. 31 del C.P.T. y S.S. el Juzgado en virtud del Parágrafo 3º ídem, dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del SOCIEDAD PROYECTO 81A S.A.S.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada allegó subsanación del llamamiento en garantía, este despacho considera que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y es por lo que se ordena llamar en garantía a ANA DENIS TORRES RIVERA; así mismo se le ordena correr traslado de la demanda, a efectos que conteste conforme al artículo 96 del C.G.P. Por lo tanto, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE según lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELE traslado por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, que correrá a partir de los dos días siguientes al envío del escrito de demanda y del auto admisorio al demandado, según lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e524ce4acb3da61b2dc8a74bcc4a5b56b3818165b92172b152f41d4e64a1b0**

Documento generado en 05/04/2022 04:39:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de marzo del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, el proceso de la referencia, informando que la apoderada de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha 3 de marzo de 2022. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro del término, contra el auto del 3 de marzo de 2022, por medio del cual no se accede al llamamiento de garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

El recurrente indica que entre su apoderada y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A suscribieron sendos contratos de seguros provisionales, dirigidos a la garantía de los riesgos de vejez, invalidez o muerte, cuya vigencia estuvo comprendida entre el año 2007 y el año 2018 y ante una eventual condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagos por concepto de seguro provisional obligatorio.

De acuerdo con lo anterior, el despacho considera que la apoderada, en el recurso interpuesto, esgrimió las mismas razones y argumentos jurídicos del escrito de llamamiento en garantía, sin que se presentaran nuevos sustentos facticos o probatorios que permitan a este estrado reconsiderar su posición respecto a lo ordenado en el auto del 3 de marzo de 2022.

Por las anteriores razones este despacho no repone el auto recurrido por la demandada, por lo que confirma y se atiende a lo dispuesto en la decisión proferido el 3 de marzo de 2022.

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto en tiempo por la parte demandada en el efecto suspensivo para que se surta ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, contra el proveído de fecha 3 de marzo de 2022, notificado en el estado de fecha 4 de marzo de la misma anualidad.

Por lo anterior, no es posible realizar la audiencia fijada para el 18 de abril del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado No. 15 fijado el SIETE (07) de ABRIL del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA SECRETARIA

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e960329ce278f3801e0d9c9c6d17fe13a2a2c5b179e2943038ab85fede01c90d**

Documento generado en 04/04/2022 07:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N. 2021-00144

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la demandada presentó escrito de subsanación a la contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los 06 días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se allegó escrito subsanatorio de la contestación a la demanda por parte BANCOLOMBIA S.A., dentro del término legal concedido en auto inmediatamente anterior, y reuniendo los requisitos establecidos en el art. 18 de la ley 712 de 2001 que modifica el art. 31 del C.P.T. y S.S. el Juzgado en virtud del Parágrafo 3º ídem, dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la BANCOLOMBIA S.A.

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señálese las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) el día VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicaran y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f86e6903a455b8c03b1fabd62644cad3bc3891fea5bc58a90f8462e51fda6de**
Documento generado en 05/04/2022 04:39:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. EJECUTIVO N° 2021-00239

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2021-00239, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior y la ejecutada no realizó pronunciamiento. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C.G.P, tal y como se hace visible en el memorial contenido en el numeral 07 del expediente, sin que la parte ejecutada realizara manifestación al respecto.

En el memorial allegado el apoderado de la parte ejecutante al momento de tasar los intereses de mora toma un valor equivocado del capital y adicionalmente no se incluye las costas fijadas dentro del proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, el Despacho se aparta del criterio de la parte ejecutante al presentar la respectiva liquidación del crédito y, en consecuencia, MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO con sujeción a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Así las cosas, la liquidación del crédito a cargo de la ejecutada, corresponderá a:

Cesantías	\$3.434.667
Intereses a las cesantías	\$411.757
Prima de servicios	\$3.434.667
Sanción por no consignación de los intereses a las cesantías	\$411.757
Vacaciones	\$1.717.158
Indemnización moratoria (02/12/2017 al 02/12/2019)	\$22.080.000
Intereses moratorios (03/12/2019 al 06/04/2022)	\$5.859.000
Costas del proceso ordinario	\$510.000
Costas del proceso ejecutivo	\$100.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$37.959.006

En mérito de lo anteriormente expuesto, SE IMPARTE APROBACIÓN a la anterior liquidación del crédito por estar ajustada a derecho en los términos del artículo 446 del C.G.P., aplicado por remisión analógica del art. 145 del C.P.T y S.S.

REQUIÉRASE a la parte ejecutada para que acredite el cubrimiento de la obligación pendiente de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8dd7d3363e6c2fe96c12517d6527933288dc78daf8bb5d9c32dd74752e9be9**

Documento generado en 04/04/2022 05:21:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO N° 2022-00071

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00071, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el escrito allegado por la parte demandante no cumple con la totalidad de los requerimientos señalados en el auto que inadmitió la demanda, al no subsanar la falencia descrita en el numeral 10.

Lo anterior, si bien se manifiesta que se relacionaban las pruebas requeridas, revisado el escrito subsanatorio se observa que en el mismo se plasma de manera idéntica el acápite de pruebas documentales del escrito de demanda original omitiendo así, las allegadas en los numerales 2 y 3 del expediente, trasgrediendo lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y S.S.

Razón por la cual, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por **EDITH PINTO TORRES** contra **ESIMED S.A. y OTROS**.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0ed71dba769c092a929dbdd577515844c861996cc3ed2a6e523feb339ef62e**

Documento generado en 04/04/2022 05:21:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO N° 2022-00087

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00087, informando que se venció el término concedido en auto anterior, sin que el extremo actor haya presentado escrito de subsanación. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por **BLANCA MENDOZA DE GONZÁLEZ** contra **FONECA**.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Despacho en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d18c7733aa0ca9ec1e02637ae36f856bfcf36a28c41de52d56072fd7783489**

Documento generado en 04/04/2022 05:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2022-00094

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00094, informando que se venció el término concedido en auto anterior, sin que el extremo actor haya presentado escrito de adecuación. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito de adecuación de la demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por **MAURICIO ARANGO PUERTA** contra **SURA E.P.S.**

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Despacho en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc70b0890dc26d141d84c6c114ab53760bb2614f37d3098e84c343469a0bba8**

Documento generado en 04/04/2022 05:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2022-00098

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00098, informando que se venció el término concedido en auto anterior, sin que el extremo actor haya presentado escrito de subsanación. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por **ANDRÉS MAURICIO IBÁÑEZ FLÓREZ** contra **OCENSA S.A. y OTRO**.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Despacho en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18eb1674c9f848ef2058fa431eeee121f841e50f656d19d7511808dea02adb9c**

Documento generado en 04/04/2022 05:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2022-00128

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00128, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **LUZ MARINA ANGARITA CLAVIJO** contra **COLPENSIONES** y **OTRO** en archivo digital, proveniente del Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. No se demuestra la remisión por mensaje de datos del poder otorgado conforme al artículo quinto del decreto 806 de 2020 o la nota de presentación personal.
3. La pretensión contenida en el numeral 1 contiene varias peticiones.
4. Establezca el motivo por el cual este Despacho es competente para pronunciarse sobre la pretensión contenida en el numeral 2.
5. Los hechos 1, 10, 24 y 31, incluyen varias circunstancias fácticas.
6. Los numerales 20 y 33 a 36 del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.
7. La reclamación administrativa no cuenta con sello de recibido de la entidad pública, ni constancia de envío de la empresa de mensajería.
8. No acreditó la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, conforme al artículo sexto del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c62b5c0fb71ce20573188c886348e3708264875e4069be43c09865945e31490**

Documento generado en 04/04/2022 05:21:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO N° 2022-00131

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00131, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **ALEJANDRO GUTIÉRREZ JARAMILLO** contra **NUEVA EPS** en archivo digital, proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda encuentra el Despacho que es del caso, **PREVIO AVOCAR EL CONOCIMIENTO** de la presente acción:

PRIMERO: Adecúese la demanda a la técnica y procedimiento laboral, en cumplimiento de lo estipulado en los arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T y S.S., estableciendo específicamente la cuantía de las pretensiones.

SEGUNDO: Anexe el poder conferido a profesional del derecho.

TERCERO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días hábiles, para que **AJUSTE** la demanda y el poder a los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S. modificados por la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e892fab1dbc87078f43805026e67ce2ca41e5e82206acc01ab4975a1ca28fc**

Documento generado en 04/04/2022 05:21:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO N° 2022-00133

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00133, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **MARÍA NUBIA ABAUNZA** contra **MARÍA ISABEL HERRERA CARVAJAL** en archivo digital. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. No acreditó la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme al artículo sexto del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb572e7273179c1aaf2e7efc25b94e1fc2277d43a3687ae5799f374e8350d1e9**

Documento generado en 04/04/2022 05:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N° 2022-00135

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00135, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por ANTONIO MARÍA QUIÑONEZ POVEDA contra COLPENSIONES en archivo digital. Sírvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procedería verificar los requisitos de admisibilidad de la demanda; sin embargo se evidencia que este Despacho no es competente para conocer de este proceso.

En efecto, el artículo 104 numeral 4 del CPACA señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público, siendo únicamente de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral los conflictos de seguridad social con Colpensiones, respecto de los trabajadores oficiales y los que pertenecen al sector privado.

Norma que es analizada por la Corte Constitucional, ente encargado de dirimir los conflictos entre jurisdicciones quien señaló: *“Esta Corporación ha determinado que la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un referente que defina con la mayor precisión posible, la autoridad a la que le corresponde decidir el asunto. Así las cosas, (i) si al momento de causar la pensión el demandante tuvo la calidad de empleado público y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer la controversia. Por su parte y en lo que interesa para el presente caso (ii) la jurisdicción ordinaria conocerá dos tipos de controversias: las relacionadas con “la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública” y las referidas a “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.* (Auto 864/21. 27 de octubre de 2021. M.P. José Fernando Reyes Cuartas)

Verificado el caso en concreto, conforme a la historia laboral del actor allegada con el escrito de demanda, la última cotización efectuada correspondió a la Empresa Social del Estado Hospital El Salvador y en el hecho 8 señala que el mismo ostentó la calidad de servidor público en dicha institución.

En consecuencia, la Jurisdicción Ordinaria no puede conocer de la presente acción, siendo la Jurisdicción competente la Contenciosa Administrativa de acuerdo a lo indicado en el artículo 104 del cuerpo normativo atrás mencionado y lo dispuesto por el órgano constitucional.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para dar trámite a la presente demanda, según lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

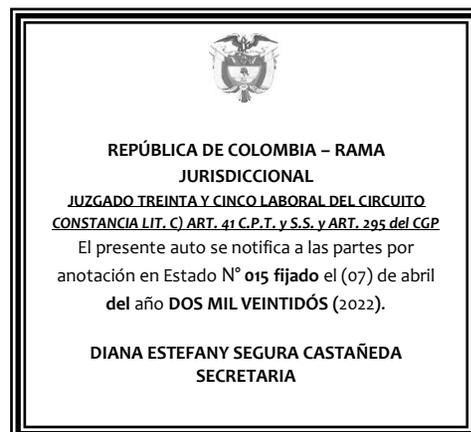
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a81b899f44e73c0f85d94790261b2f872398dbeed154bcd6a3541eae44dd5a2**

Documento generado en 04/04/2022 05:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>